

**LA ACUMULACIÓN DE TUTELAS PREVISTA EN EL DECRETO UNICO
REGLAMENTARIO No 1834 DE 2015 ¿CUMPLE CON LAS REGLAS DE
ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y RESPETA LOS PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES Y PROCESALES CONSTITUCIONALES?**

Yulieth Stella Ochoa Pérez & Gustavo Alberto Lopera Quintero.

Para optar el título de Abogados

Asesora: Dra. Julia Victoria Montaña Bedoya

Universidad Autónoma Latinoamericana.

2016.

Contenido

| | | |
|------------|--|-----------|
| 1. | Justificación | 3 |
| 2. | Descripción del problema | 3 |
| 3. | Objetivos | 4 |
| | 3.1 Objetivo general: | 4 |
| | 3.2 Objetivos específicos: | 4 |
| 4. | Referente teórico | 6 |
| 5. | Diseño Metodológico. | 10 |
| 6. | Introducción | 11 |
| 7. | Debido proceso y las garantías que lo integran | 12 |
| | 7.1. Principios constitucionales que regulan el debido proceso | 16 |
| | 7.1.1. Juez natural | 16 |
| | 7.1.2 Defensa | 19 |
| | 7.1.3 Legalidad | 22 |
| | 7.2 Principios que rigen la acción de tutela | 26 |
| | 7.2.1 El principio de publicidad | 26 |
| | 7.2.2 Prevalencia del derecho sustancial | 28 |
| | 7.2.3 Economía Procesal | 30 |
| | 7.2.4 Principio de Celeridad | 31 |
| | 7.2.5 Eficacia | 35 |
| 8. | Pretensión y acumulación de pretensiones | 36 |
| 9. | Regulación de la acumulación de pretensiones enfocado en las acciones de tutela. | 47 |
| 10. | ¿Son compatibles las reglas generales de acumulación, con las establecidas para la acción de tutela en el Decreto Único Reglamentario 1834 de 2015? | 49 |
| 11. | Conclusiones | 58 |
| 12. | Referencias | 62 |

La acumulación de tutelas prevista en el Decreto Único Reglamentario 1834 de 2015

¿cumple con las reglas de acumulación de pretensiones y respetan los principios constitucionales?

1. Justificación

La tutela es un instrumento constitucional por medio del cual se tiene la posibilidad de acceder a la justicia de manera expedita, para garantizar la protección de los derechos Fundamentales; por lo tanto los jueces de la Republica de Colombia deben velar porque los derechos contenidos en la Carta sean respetados y protegidos de una forma efectiva, estableciendo que; los casos donde hay vulneración de estos preceptos se deben analizar a fondo, brindar soluciones adecuadas y oportunas, cumpliendo con el fin social del Estado con sus administrados, por ende cada cambio legislativo en este campo debe examinarse desde la verificación de la armonía entre la norma y el ordenamiento jurídico, por lo tanto en el campo que nos ocupa se presenta la necesidad de analizar si la figura de acumulación de tutelas que establece el Decreto Único Reglamentario No 1834 de 2015, se ciñe a las reglas de acumulación de pretensiones que se contempla en el ordenamiento jurídico/ Procedimiento Civil sin vulnerar derechos individuales.

2. Descripción del problema

La acción de tutela es un instrumento Constitucional que tiene como finalidad la aplicación real y efectiva de los derechos fundamentales previstos en la Carta, por ende su correcta implementación se verifica desde la prontitud y agilidad en la protección del derecho que va hacer o está siendo vulnerado, sin exigencias de ritualismos procesales y permitiendo la

facilidad para acceder a la Administración de Justicia, sin embargo es necesario evaluar si la simplicidad que representa esta acción hace posible que se exija otra clase de requisitos diferentes a los contemplados en el ordenamiento jurídico establecido previamente a la expedición del Decreto único Reglamentario en mención, como aquellas posteriores condiciones que se fijaron para la acumulación de tutelas, debido a que la falta de armonía si se llegase a presentar por parte de la norma subsiguiente, podría afectar la Acción de Tutela Constitucional, lo que conllevarían a incurrir en una indebida aplicación de principios Constitucionales y procesales que como consecuencia traerían la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Pregunta problema: ¿La acumulación de tutelas prevista en el Decreto único Reglamentario No 1834 de 2015 cumple con las reglas de acumulación de pretensiones y respeta los principios Constitucionales y procesales Constitucionales?

3. Objetivos

3.1 Objetivo general:

Analizar si la acumulación de tutelas prevista en el Decreto único Reglamentario No 1834 de 2015 armoniza con las reglas legales de la acumulación de pretensiones y los principios Constitucionales y procesales Constitucionales.

3.2 Objetivos específicos:

1. Examinar los principios Constitucionales y procesales Constitucionales que gobiernan la acción de tutela.
2. Revisar si la acumulación de tutelas regulada en el Decreto único Reglamentario No. 1834 de 2015 armoniza con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

3. Comparar la acumulación de tutelas regulada en el Decreto único Reglamentario No. 1834 de 2015 con las reglas de acumulación de pretensiones previstas en el art. 88 del CGP.

4. Referente teórico

1. Histórico/espacial e institucional: El Decreto reglamentario único objeto de estudio se expidió en septiembre del año 2015, por lo que no se conoce investigaciones que hayan ahondado en su interpretación, pero ha habido artículos de noticias virtuales en donde se señala la posible vulneración que la figura del mecanismo de acumulación de tutelas, como lo refiere EJE 21 y APUERTA CERRADA .COM, la pérdida del mecanismo sano de Administración de justicia; a partir de la promulgación de dicho Decreto, donde los jueces deberán respetar sus efectos jurídicos, además de que se deberán ceñir al reparto establecido en dicha norma.

Sin embargo, para atender al tema objeto de estudio se debe acudir a los principios constitucionales que aparecen en el ordenamiento jurídico como directrices para la interpretación y creación del ordenamiento jurídico y deben ser respetados por el Legislador y el Gobierno en sus facultades extraordinarias al momento de la expedición de cualquier normatividad.

Los mencionados principios tal y como ha indicado la Corte Constitucional en su sentencia C-1287 de 2001 son “conceptos deontológicos, expresan un deber ser y se manifiestan bajo la forma de mandatos, prohibiciones, permisiones o derechos”. Es decir, son preceptos dotados de fuerza normativa, es un mandato que pretende que el sistema jurídico se dirija a los preceptos fundamentales teniendo como base, la igualdad, dignidad, solidaridad e interés general entre otros.

Los principios desde su rango Constitucional permean toda la actuación jurídica de los particulares como de aquellos funcionarios que tienen el deber de velar por el orden social y normativo, respetando la jerarquía de los preceptos y dirigiéndose a la directriz jurídica de mayor peso, debido a que esto contribuye a suplir todas las omisiones o errores que se presenten

en el sistema de normas, por ello cuando se requiere solucionar un conflicto entre leyes, los expertos evalúan su coherencia Constitucional desde los principios de rango superior, luego inician un estudio sobre los principios que permean la materia y al realizar el análisis en conjunto determinan el beneficio o perjuicio que causa.

La Constitución Política de Colombia establece la acción de tutela como un mecanismo que permite la salvaguarda de los derechos fundamentales, creado como un instrumento para el pueblo, que otorga la posibilidad a cualquier persona de acudir a la administración de justicia por las afectaciones que se puedan presentar a sus derechos fundamentales, por lo tanto en dicha acción constitucional está inmerso el principio de efectividad tal y como se proclama en la sentencia C-531 de 1993 la cual refiere;

La acción de tutela, en sus dos modalidades, encarna el principio de efectividad que, en el campo de los derechos fundamentales, supone que éstos no se reducen a su proclamación formal sino que demandan eficacia real. Los derechos fundamentales, desprovistos de protección judicial efectiva, pierden su carácter de tales y dejan de tener el valor subjetivo que representan para la persona y el objetivo que tienen como base jurídico-axiológica de todo el ordenamiento.

De la anterior definición, se desprende que la acción constitucional citada, también atiende al principio de la tutela judicial efectiva, es decir, la solución que imparte el funcionario a la vulneración del derecho fundamental, debe garantizarse con la respuesta de fondo, motivada y en tiempo razonable, lo que quiere decir; primero- se debe resolver la totalidad de las peticiones incoadas, segundo- se debe tener los argumentos jurídicos suficientes para denegar o amparar las peticiones, por lo tanto aquellos fundamentos escuetos presentados por el funcionario que emite el fallo de tutela es susceptible de apelación e incluso de acción de

revisión por parte de la Corte Constitucional; y tercero el amparo del derecho fundamental debe darse en un tiempo prudencial, es decir que este genere efectos de protección eficaces el cual de manera real termina con dicha vulneración. Por lo tanto aplicar dichos lineamientos garantiza el correcto funcionamiento del sistema judicial frente a los derechos fundamentales.

Sin embargo aunque esta acción, deba ligarse al principio de tutela judicial efectiva y que de dicho principio se desprende un cuidado en el fallo y en la apreciación de los supuestos, no por ello pasa a ser procedimiento complejo, por el contrario, El Estado Social de Derecho debe velar porque el trámite de esta acción sea muy simple, pero no menos riguroso en el estudio completo de cada caso en específico, porque los supuestos facticos, jurídicos y las pretensiones que se presentan son disimiles en la mayoría de los casos, por ende es curioso que el ordenamiento jurídico colombiano en una acción que protege derechos tan importantes, permite un fallo colectivo desde la acumulación de las tutelas, material atractivo de estudio.

Aunque parezca novedoso en el ordenamiento jurídico colombiano implementar la acumulación de tutelas, es necesario observar que en otros ordenamientos jurídicos también existe material novedoso en cuento a dicha acción, como por ejemplo en el derecho comparado la Acción de tutela es conocida como la Acción de Amparo y su tratamiento Constitucional es totalmente diferente, como se describe brevemente a continuación.

La Constitución de México fue uno de los primeros países en adoptar la acción de amparo, sin embargo su protección atiende la legalidad y su tratamiento es mucho más complejo, debido a que la protección de derechos fundamentales no se da de forma integral dado que dicho instrumento no procede contra actos u omisiones de particulares aún se estén afectando derechos fundamentales.

En el derecho Argentino la acción de Amparo procede de acuerdo al artículo primero de la ley Nro. 16.986 del 18 de octubre de 1996 Artículo 1 “contra acto u omisión de autoridad pública” y se puede presentar de acuerdo a su artículo 4 “Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas esas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso”.

La anterior acumulación en el derecho Argentino, se asimila a la del derecho Colombiano, sin embargo, no manifiesta la acumulación de acciones de amparo si no la acumulación de autos, y deja el sujeto pasivo indeterminado, mientras que la norma objeto de estudio Decreto único reglamentario No. 1834 de 2015, especifica el sujeto pasivo y establece la acumulación de tutelas.

Lo que se mencionó anteriormente, no es con el objetivo de realizar un estudio comparado en los distintos ordenamientos jurídicos con respecto a la figura de acumulación de tutelas, pero es importante tener una visión resumida del manejo de modelos jurídicos en América que le son aplicables a esta acción constitucional.

El objeto de estudio de la monografía pretende analizar si los preceptos del Decreto único Reglamentario, en cuanto a la acumulación de tutelas, es armónico con la acumulación de pretensiones establecida en la norma procesal civil ahora Código General del proceso.

2. **Palabras claves:** Principios procesales Constitucionales-Acumulación de tutelas- - acumulación de pretensiones-armonía con el ordenamiento jurídico.

3. La concepción de la investigación tendrá como referencia en su campo de estudio el Decreto único Reglamentario No 1834 de 2015, la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, Jurisprudencia y Doctrina concordante.

5. Diseño Metodológico.

La investigación es jurídica desde el método cualitativo, debido a que la norma que se analizará no ha tenido una fuerte aplicación, porque su expedición ha sido muy reciente y la Administración de Justicia apenas se está adaptando y estudiando la aplicación de la norma objeto de estudio, por lo tanto el análisis que se efectuará desde el Decreto único Reglamentario No 1834 de 2015 con respecto a los preceptos Constitucionales y Procesal, no será de campo si no por el contrario será desde la dogmática procesal y la interpretación normativa, logrando establecer si entre la norma procesal civil y la norma reglamentaria existe armonía.

6. Introducción

La acumulación de Tutelas es una figura que nace con el Decreto único Reglamentario No 1834 de 2015, siendo novedosa y de poca práctica jurídica en las acciones constitucionales, debido a que es reciente en el ordenamiento y sus efectos se podrán observar cuando la misma se empiece a aplicar de forma concurrente por los funcionarios judiciales.

Sin embargo, se puede realizar un análisis frente a la armonización del nuevo Decreto único Reglamentario con lo contenido en el CGP, ya que la figura de acumulación de tutelas contiene unos requerimientos que deben ser cumplidos para que la misma proceda. Dichos requerimientos aluden a figuras procesales, por lo que se hace necesario observar si los mismos atienden a lo contenido en el artículo 88 del CGP y se ciñen a los principios procesales Constitucionales que regulan la acción de tutela.

Lo anterior porque se está regulando procedimientos para la protección de los derechos fundamentales y estos debe armonizar con la Carta y la práctica jurídica procesal.

7. Debido proceso y las garantías que lo integran

Todos los Estados para su correcto funcionamiento, necesitan establecer directrices que regulen y controlen el actuar de las personas que conforman un país, lo que quiere decir que para mantener el orden público deben existir parámetros de comportamiento que conlleven a un orden político, social y económico.

Para mantener el mencionado control, se crean normas jurídicas que ejercen este papel direccional, para la protección de los derechos fundamentales, civiles, penales y demás ramas. Los mencionados derechos deben ser protegidos por medio de un procedimiento obligatorio, que conlleva de una u otra forma a los funcionarios judiciales a registrar los litigios que se presentan en el entorno social y a poder brindar una solución más sana y justa para los administrados.

El procedimiento por cual se controla las actuaciones en un proceso o en una acción constitucional, son permeados por un concepto que se llama del debido proceso, el cual está dirigido por múltiples principios de carácter Constitucional, enfocados básicamente en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; debido a que estos últimos son directrices que guían el ordenamiento jurídico, por lo tanto, sus efectos pretenden regular de todas las formas posibles, las conductas de los seres humanos, obteniendo una aplicación indeterminada y general, sin encausarse en una situación particular.

Los principios tienen como fin primordial, ser inmediatos, accesibles y sin presentar complejidad en su interpretación, sin embargo se presentan situaciones en las cuales los expertos del derecho, deben hacer un análisis más exhaustivo en la coherencia de las normas ordinarias y especiales con lo preceptuado en la Carta y su normatividad reglamentaria.

Sin embargo las funciones de la principalística también se enfoca en la creación del derecho, en la corrección de omisiones e incoherencias y su análisis incluso sirven como precedente en la jurisprudencia, primando estos sobre las normas ordinarias, lo que lógicamente lleva a recalcar lo que se ha dicho en la historia del derecho y es que al poder legislativo se le otorga facultades de legislar pero este poder no sobre pasa los principios Constitucionales. Así funciona el correcto Estado Social de Derecho.

Lo anterior debido a que los principios constitucionales, están por encima del ordenamiento jurídico, esto quiere decir, que todo el sistema normativo debe tener concordancia con lo contenido en la Carta Magna, pues ella es la fuente normativa y protectora de los derechos fundamentales y humanos, por lo tanto si existe contradicción alguna entre una norma ordinaria y la superior, la primera deberá excluirse del ordenamiento jurídico, aclarando que esta situación solo procede cuando hay un conflicto entre la norma ordinaria y el principio Constitucional y no entre principios.

Siendo los principios un instrumento relevante en el ordenamiento jurídico, deben ser aplicados de forma diligente y directa por los que administran justicia, ya que son su instrumento para sanear el sistema legal de cualquier contaminación por que estos “ no son (sólo) las prescripciones abstractas del legislador, o las que cabe inducir de normas jurídicas concretas, sino (también) las prescripciones más o menos abstractas que cabe fundamentar directamente en los valores sociales”. (Rodríguez, 2008, pág. 105).

Los principios recogen dentro su estructura los valores que fueron implantados desde la costumbre, por ello su sabiduría radica, en el conocimiento del actuar general de los seres humanos, lo que conlleva a lo abstracto de ellos y a que su nacimiento no provenga de la norma que regula casos en particular.

Para presentar más claridad en lo indicado con anterioridad, se cita la sentencia C-1287 de 2001 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA, ya que contempla la diferencia entre los principios y los valores, disimilitud que radica en sus alcances y aplicación en el ordenamiento jurídico, dicha explicación preceptúa:

Los principios Constitucionales, a diferencia de los valores que establecen fines, consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el Juez Constitucional (C-1287 , 2001).

La sentencia constitucional en mención, no solo es valiosa por la comparación que hace entre el principio y el valor, tienen relevancia jurídica porque involucra estos dos conceptos desde el conocimiento debido, es decir, resalta que los valores son los que permiten dirigir las acciones del ser humano, pero estos deben ir acompañados por un deber ser desde la principialística, que delinea de forma obligatoria y abstracta el actuar de las personas, teoría que se observa a continuación;

Los principios entendidos como conceptos deontológicos, expresan un deber ser y se manifiestan bajo la forma de mandatos, prohibiciones, permisiones o derechos. Los Principios Fundamentales enuncian cuales son las bases de la organización política, los fines esenciales del Estado, la misión de las autoridades constituidas, el concepto de soberanía que determina el ejercicio del poder, la primacía de los derechos inalienables de las personas, etc. De otro lado trae un catálogo no taxativo de derechos fundamentales, normas que por su carácter deontológico

deben ser entendidas también como expresiones de principios fundamentales (C-1287 , 2001).

Por lo tanto la influencia de la figura principialística por el deber ser que permea a la sociedad, surgen como directrices del ordenamiento jurídico que se adecuan a la mayoría de las situaciones, siendo la salvación para dirimir una gran gama de conflictos que surgen en la convivencia social, interpretación de la norma y en la aplicación del ordenamiento jurídico, por ende;

En la Constitución y en el derecho Constitucional, existen y operan principios propios, principios Constitucionales que son decisivos en la solución de casos de Inexequibilidad, de tutela, de derechos colectivos, así como en la solución de casos de derecho ordinario y de Derecho Administrativo (Quinche, 2009, pág. 79).

Es decir el principio como herramienta jurídica tiene voz y voto en el correcto funcionamiento normativo.

Por lo tanto, atendiendo a lo referenciado, se puede concluir que los principios son preceptos que por su naturaleza deben tener envuelta la característica de eficacia en la aplicación y directriz del ordenamiento jurídico, sirviendo como instrumentos que tiene proyección normativa, con aras de mantener el correcto funcionamiento del ordenamiento Jurídico que atiende a los fines del Estado Social de Derecho, entre ellos garantizar los derechos fundamentales y mantener el orden público, debido a que estos son “normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y por lo tanto de eficacia, alcanzando por sí mismo proyección normativa” (C-1287 , 2001).

7.1. Principios constitucionales que regulan el debido proceso

7.1.1. Juez natural

El principio del **Juez Natural** contenido en la Constitución Política de Colombia, es directriz del debido proceso, que pretende garantizar la correcta aplicación de la norma sustancial y procesal, enfocándose en la asignación previa de la competencia del Juez a la ocurrencia de los hechos; este principio es tan relevante en el sistema jurídico que,

Se admite en casi toda América Latina el Principio del Juez Natural, según el cual todo procesado debe ser juzgado por un tribunal competente integrado por jueces independientes, establecidos con anterioridad al hecho imputado y perteneciente a la jurisdicción común u ordinaria (Rico, 1997, pág. 246).

Juez Natural, es un principio de talla internacional integrado a nuestro ordenamiento jurídico por vía del Bloque de Constitucionalidad, ligado a la seguridad jurídica y al correcto actuar del Estado Social de Derecho, lo que pretende es salvar de la corrupción a la justicia y brindar juicios y fallos coherentes con los fines Constitucionales y normativos.

Este principio conlleva a la imparcialidad de los jueces, y limita a los mantarios en sus potestades, ya que estos cargos son creados desde lo constitucional y exigen que sean previos a los hechos ocurridos, atendiendo a las características feudales del juzgamiento, ya que para este sistema de gobierno quien decidía en derecho, debía conocer previamente las costumbres que regulaban el actuar del pueblo y la comunidad.

Las características esenciales de este concepto, son las que exigen rigurosidad en la creación de Jueces, ya que lo maneja directamente desde el positivismo, debido a que; a) la creación de estos cargos debe contemplarse en norma previa b) con prohibición a crearse por excepción, c) ordenando al juez independencia y subordinación a la ley, pero dichos tópicos no

son los únicos lineamientos en los que se enfoca el Juez Natural, por el contrario, existen varias sentencias de la Corte Constitucional que extienden las exigencias, como se verá mas adelante.

Retomando el tema de la consagración internacional el Juez Natural, este está contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1 el cual establece lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Subraya fuera de texto)

Observando dicha estipulación, se puede extraer que la misma tiene similitudes con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dado que no solo contempla dicho principio, por el contrario, integra diferentes garantías procesales, que deben ser cumplidas en su conjunto por cada uno de los Estado, que hayan suscrito el convenio, pero todo ello tendiente a establecer garantías judiciales.

Por ende se podría decir que la teleología de este principio es; controlar las arbitrariedades por parte de los Funcionarios públicos, influyendo en la aplicación del principio de Legalidad, ya que “El Juez natural corresponde a un principio del derecho penal por el cual las personas tienen derecho a ser juzgadas por el juez o tribunal competente, fundamentando la legalidad de las penas impuestas” (Rettberg, 2005, pág. 37)., garantizar transparencia jurídica, lealtad procesal y seguridad normativa.

Sin embargo La Corte Constitucional ha tratado este principio con mucha más rigidez, aludiendo inamoviblemente a los tópicos obligatorios que deben existir para que se configure el principio.

Una de las sentencias que maneja el tema con precisión ha sido la C-180 de 2014, donde el Magistrado ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, expone lo siguiente;

Ha entendido la jurisprudencia constitucional que juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su definición. En este orden, el principio de juez natural hace referencia de una parte a la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, a la predeterminación legal del Juez que conocerá de determinados asuntos, lo cual supone: i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial (C-180, 2014).

En otras palabras, lo mencionado se puede resumir en una cuestión que aún no se ha tratado en este tema, la cual es; que además de los fines teleológicos del juez natural, también existe la necesidad de garantizar la competencia en materia procesal y el respeto por la especialidad del Juez que debe resolver el litigio, por la idoneidad para dar solución al problema jurídico en cuestión.

En otras sentencias de la Corte como la C-341 del 2014, el Magistrado ponente MAURICIO GONZALES CUERVO, también trae a colación el juez natural, desde 1) la protección en la especialidad e idoneidad del funcionario, 2) el respeto a la competencia legal atribuida:

El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley (C-341, 2014).

En dicha definición aparece un elemento nuevo dentro del principio estudiado, y es la alusión a la distribución del trabajo, directriz establecida Constitucionalmente, entendida como parámetro y finalidad de la Rama Judicial en su deber de administrar justicia, ya que los pertenecientes a ella, deben ser personas especializadas en diferentes materias del derecho, ya que para los funcionarios sería imposible atender todos los asuntos en litigio de todas las áreas del conocimiento jurídico, por el caos, la falta de calidad en los fallos y la incorrecta aplicación de la norma, pilar que esta direccionado a la equidad en la carga laboral.

7.1.2 Defensa

El **derecho a la defensa** es un instrumento fundamental en el Estado social de Derecho, que brinda a todos los administrados la posibilidad de controvertir los hechos por los que se le acusa, a través de la posibilidad de buscar elementos probatorios que acrediten las razones expuestas, y de esta forma garantizar un juicio justo, ético donde prime la realidad.

Este concepto no nace simplemente de la norma, es entendido como algo inherente al ser humano, positivizado en la Carta Constitucional, proveniente incluso de los

derechos humanos, categoría que lo hace primar sobre cualquier derecho ordinario posicionándose como parámetro de control de garantía para el Juez de la Republica.

Por lo anterior para cada proceso en particular, el ordenamiento jurídico previó esta situación, por ende para cada litigio en particular, la norma trae consigo, independiente que se tenga certeza del derecho o no, un trámite de notificación, en donde se comunica al demandado o accionado la acción o demanda que se está ejerciendo en su contra, y este a su vez, tiene la posibilidad para armar su defensa o reconocer los hechos por los que se le acusa.

La facultad que se concede a la contraparte y que se describe en el párrafo anterior, siempre está en conexión con las leyes de la experiencia y la sana critica, dado que para poder tener un buen respaldo probatorio, estas deben ser susceptibles de ser valoradas en juicio, por ende, ejercer este derecho, conlleva a que la persona tenga diligencia, cuidado y cautela al momento de seleccionar las pruebas que aportará.

Sin embargo, en la acción de tutela la parte probatoria no es tan exigente, porque se debaten derechos fundamentales, además el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, solo exige el convencimiento del Juez, no imponiendo una gigante carga probatoria, debido a que este puede emitir fallo, sin practicar pruebas solicitadas, solo teniendo como respaldo la certeza de la situación en debate.

Pero aquella carga probatoria para la parte accionada, no se vuelve tan simple, debido a que en esta acción constitucional, diferente al proceso ordinario, recae totalmente sobre la parte accionada, ya que al sujeto pasivo le corresponde aportar los elementos probatorios que desvirtúan la presunta vulneración.

El accionando por lo anterior debe apoyarse en estos elementos materiales probatorios, debido a que son los que llevan al Juez más allá de la duda razonable, garantizando

derechos sustanciales como procesales y con un gran peso en el ordenamiento jurídico como como ha mencionado puesto que; “El derecho de defensa es, pues, un derecho fundamental autónomo, ligado inextricablemente al debido proceso, que permite garantizar la realización de otros derechos, como la libertad, la petición y la vida” (Lozano, 2001, pág. 297).

Este derecho también se ha tratado jurisprudencialmente y se ha tomado como garantía del debido proceso, como se puede observar en la Sentencia C-025 de 2009 y Sentencia C-127 de 2011, donde el Doctor Rodrigo ESCOBAR GIL y LA DOCTORA MARIA

VICTORIA CALLE CORREA señalan:

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga (C-025, 2009) (C-127, 2011).

Es decir, existe integridad en la cantidad de derechos que conforman el derecho a la defensa, como el derecho a ser oído, a controvertir, agotar recursos de ley entre otros, que permiten el correcto acceso a la administración de justicia y contribuyen a obtener un juicio justo e imparcial.

Hay jurisprudencia que trata este derecho de una manera más práctica, no solo trae la acción de contradicción o agotamiento de recursos, apunta a algo muy importante y es que acá también va inmerso el tiempo prudencial que se debe respetar a la contraparte para que ejerza su derecho, es decir, dependiendo de la complejidad del proceso o la acción la ley previamente

establece los términos para hacerlo efectivo como se expresa a continuación en la Sentencia C-341 de 2014, fragmento transcrito a continuación;

El derecho a la defensa, es entendido también como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso (C-341, 2014).

La sentencia citada, también integra demás principios Constitucionales, como son la igualdad de las partes, el derecho a una defensa técnica que garantizará la idoneidad en las actuaciones.

La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con este principio se pretende evitar la arbitrariedad de los administradores de justicia que conlleven a condenas injustas, todo ello en aras de que prevalezca la verdad.

Pero la búsqueda de la verdad no solo corresponde al Juez, la parte que pretende un resultado a su favor debe participar activamente en la construcción de su teoría y en la búsqueda de las pruebas pertinentes, conducentes e idóneas que conlleven a la justicia material, cumpliendo con los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

7.1.3 Legalidad

El principio de Legalidad también contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, limita a los servidores de la Rama Judicial en la extralimitación de sus funciones, es decir, obliga a que los operadores jurídicos se ciñan a la norma escrita, sin dejar

posibilidad de que haya un fallo contrario a derecho, sin embargo se permite que los Jueces hagan juicios de valoración de las normas con argumentos jurídicos válidos.

Estos ceñimientos a la norma jurídica preténde evita las arbitrariedades en los procesos jurídicos, respetando la norma preexistente al momento de la ocurrencia de los hechos, por lo tanto, en sentencia C-444 DE 2011, el MAGISTRADO JUAN CARLOS HENAO PÉREZ analizando un caso penal se refirió a este principio, exteriorizando:

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. Este precepto supone, según la Sentencia C-592 de 2005, que el legislador debe tener en cuenta lo siguiente: (i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, (ii) el señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como (iii) la definición de las autoridades competentes y (iv) el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso (C-444, 2011).

Además de lo anterior, enfatizó en la necesidad de la regulación del poder, puede ser por que los funcionarios Judiciales, por estar investidos de facultades Jurisdiccionales, tienen una gran ventaja frente a los administrados, ya que en sus manos está la facultad de conceder el derecho o negarlo, de direccionar los procesos, además es el experto idóneo para dirimir el litigio, por ende se debe evitar que caigan en la extralimitación de sus funciones, por lo tanto la sentencia *Ibíd*em indica;

Esta Corporación ha señalado que en el Estado Social de Derecho el principio de legalidad se erige en principio rector del ejercicio del poder. En este sentido ha dicho esta Corporación que no existe facultad, función o acto que puedan

desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley (C-444, 2011).

Más claro no podría estar, todo lo que involucra derechos fundamentales, está permeado por los preceptos constitucionales, atiende a los derechos inherentes al ser humano, como se puede evidenciar en la relación de la definición previamente dada y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual reza:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo tanto, nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Es decir, este precepto constitucional tiene esencia del principio de legalidad, que como se ha reiterado, lo que busca es crear un control sobre la función del poder público, incluso pretende que los administrados estén pendiente de dichas actuaciones, con el fin de que coloquen en conocimiento del superior de quien ha hecho una incorrecta aplicación de la norma, la arbitrariedad cometida, para que este último evalúe la interpretación y aplicación de la norma y confirme o revoque los actos, e imponga las sanciones correspondientes.

Este principio tiene dos ámbitos de aplicación, uno en la jurisdicción ordinaria y otro en la Constitucional, las cuales traen diferencias relevantes desde su aplicación y garantía de derechos como se verá a continuación:

1. En el plano legal, el principio de legalidad impone una observancia absoluta a las distintas normas que definen un procedimiento en particular, en tanto que en el ámbito constitucional únicamente devienen relevantes

aquellas violaciones al régimen legal del debido proceso que tenga trascendencia constitucional.

2. El principio de legalidad obliga al administrador de justicia a realizar únicamente aquellos actos previstos en la norma positiva. El principio constitucional, por su parte, exige del administrador de justicia tanto interpretar el derecho positivo en clave constitucional como adecuar si propio comportamiento- como función estatal- a los mandatos constitucionales. Asimismo, exige del sistema mismo que le ofrezca las herramientas necesarias para realizar dicha interpretación y acomodación. La realización del principio de constitucionalidad exige del aparato que disponga de mecanismos necesarios para permitir una fluida transmisión de información relevante dentro del sistema (Molinares, 2014, pág. 166).

En conclusión, los principios Constitucionales atienden a las garantías que son inherentes al ser humano, y se separan de la vía ordinaria, cumpliendo una función superior a los preceptos contenidos en el ordenamiento jurídico, debido a que estos, deben guiar los contenidos legales y servir de interpretación para los mismos, razones por las cuales cada funcionario al momento de tomar una decisión, tiene el deber de verificar su relación con los contenidos de la Carta.

Es decir, que este derecho exige tanto la aplicación estricta de la norma, como su adaptación a los preceptos constitucionales, por lo tanto el Juez Constitucional tiene dos cargas muy grandes en cuanto a la decisión que adopte en cuanto a la protección de los derechos fundamentales los cuales son; primero respetar los preceptos procesales constitucionales y segundo hacer una correcta interpretación de la norma constitucional.

7.2 Principios que rigen la acción de tutela

Los principios contemplados en el Decreto 2591 de 1991, son aquellos contenidos en el artículo 3 de la misma norma, como la publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía procesal celeridad y eficacia; los cuales coinciden con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, dado que este último trae en su contenido exigencias para el actuar debido de los operadores jurídicos exigiendo en las actuaciones de la administración de publicidad, prevalencia del derecho sustancial y además mandado a que los términos procesales se deben observar por los funcionarios con diligencia.

Por lo anterior se observa como un mandato constitucional fue adoptado conforme a los lineamientos constitucionales, atendiendo al respeto de la Norma superior.

Estos derechos que también funcionan como principios en el direccionamiento de esta norma, regulan todas las actuaciones procesales en la acción de tutela, en tanto que establece la interpretación de los derechos, la improcedencia de la tutela, medidas provisionales, la caducidad, la subsidiariedad, agotamiento de vía gubernativa y entre otros, que representan cuestiones procesales.

Por lo anterior y atendiendo al principio de legalidad, el Juez de tutela debe ceñirse al estricto cumplimiento de estos principios y hacer que sus decisiones sean en el tiempo oportuno, puesto que desconocerlos implicaría no cumplir con los fines del Estado Social de Derecho, que sería la justicia formal y la justicia material.

7.2.1 El principio de publicidad

El principio procesal de Publicidad abarca las distintas áreas del derecho, como se observa en el desarrollo del proceso con las diferentes actuaciones impartidas por el Juez y los actos que ejecutan los accionantes o los accionados dentro del proceso. Sin embargo, se puede

aludir a este principio de la siguiente manera “la presencia del público en las audiencias, en asuntos penales, o en los días de despacho, en asuntos civiles y contencioso-administrativos del tribunal” (Puppio, 2008, pág. 177), o también como “la posibilidad que se le da a cualquiera de tener acceso al expediente y sacar copias simples de documentos contentivos de los actos procesales” (Puppio, 2008, pág. 177).

Sin embargo, para el caso objeto de estudio, por estar de por medio los preceptos constitucionales, Para la materia que nos ocupa, el principio de publicidad va enfocado “al conocimiento de las actuaciones judiciales por los sujetos del proceso” (Gutiérrez & Conradi , 1996, pág. 170).

Este instrumento Constitucional va ligado al acceso del expediente y el conocimiento de todas las actuaciones procesales, no quiere decir ello que todas las personas tengan acceso a lo mencionado, solo aquellas que tienen un intereses dentro del mismo y son parte procesal en el litigio.

Como se puede evidenciar, se van interrelacionando todos los principios, como los que rigen la acción de tutela y los constitucionales, entre ellos, aquellos que establece el debido proceso, que como ya se ha mencionado a lo largo de este escrito, permea todo el ordenamiento jurídico, y es un instrumento que garantiza la justicia real y material;

Atendiendo a el comentario anterior, se resalta la conexidad entre el derecho a la defensa y la publicidad, debido a que estos actos que se hacen públicos, son primero para evitar actuaciones secretas que puedan vulnerar derechos, segundo para prevenir una nulidad y por último, para que la parte pasiva en el proceso puedan defenderse de la acción u omisión por la que se le acusa, en aras; por ende la publicidad es el mecanismo para hacer efectivo el derecho a la defensa.

7.2.2 Prevalencia del derecho sustancial

El principio de la **Prevalencia del derecho sustancial**, está contenido en el artículo 228 de la constitución política de Colombia el cual reza:

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Lo anterior, atendiendo a evitar el exceso de ritualismos, con el objetivo de obtener una justicia material en aras de que el ordenamiento jurídico no sea un mecanismo formal si no por el contrario genere efectos positivos en las relaciones de los sujetos de derecho, atendiendo a garantizar los derechos Fundamentales y los principios constitucionales.

Este concepto es mucho más amplio, exige de los operadores jurídicos mayor diligencia en la aplicación de la norma, ya que deben ser cautelosos, en cuanto a los excesos de ritual, dado que aunque el procedimiento sea fundamental siempre debe tener como finalidad el derecho sustancial.

El proceso y el procedimiento son herramientas que facilitan la exigencia del cumplimiento de las normas y el respeto de los derechos, pero no puede ser un obstáculo para el acceso a la justicia tal y como lo trata el MAGISTRADO JORGE ARANGO MEJÍA

El fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la

realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio (C-029, 1995).

Lo anterior es la razón por la cual el procedimiento no es un principio, puesto que sirve es como herramienta para que los derechos se hagan efectivo, mas no como objeto primordial en el que se basa la protección.

La tutela como uno de los medios más expeditos para la garantía de derechos fundamentales y humanos, resalta este principio, dado que el Juez Constitucional, debe velar por la prevalencia de los derechos fundamentales y que estos sean efectivamente aplicados, sin embargo por el rango de los derechos en mención, se exige la ausencia de trabas o actuaciones procesales complejas que dificulte obtener el resultado del fallo de tutela y así generar celeridad y seguridad jurídica constitucional.

La anterior explicación diferencia completamente a la acción constitucional de los procedimientos ordinarios, permitiendo mayor accesibilidad a la Administración de justicia, por lo tanto,

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. (...) En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma

procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebido y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado (T-1306, 2001).

Siendo consecuentes, con lo anterior, el objeto procesal de este principio no se relaciona con las complejidades procedimentales positivizadas, atiende es a la aplicación directa y efectiva de lo sustancial.

7.2.3 Economía Procesal

El principio de Economía procesal, representa para el proceso agilidad en la resolución de los litigios, debido a que este no se basa en la protección solo desde el ámbito económico, sino que representa la merma de los actos procesales para que el proceso sea más expedito, un ejemplo claro es la acción de tutela la cual procede a resolverse por el Juez dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la acción.

De acuerdo a la sentencia C-037 de 1998 el Magistrado ponente JORGE ARANGO MEJÍA se refirió a este principio de la siguiente manera:

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia (C-037, 1998).

La economía procesal en las acciones de tutela no solo se refiere, como ya se indicó, a los gastos en que se incurren en un proceso, su visión está ligada a actuaciones y etapas que no sean engorrosas y que sean de fácil acceso para los ciudadanos, debido a que la protección de los derechos fundamentales no debe tener trabas por el principio de la inmediatez.

Por lo anterior, la finalidad de este principio se enfoca en “que el proceso se desenvuelva en el menor número de actuaciones, en el menor tiempo y con los menores gastos” (Arellano, 1971, pág. 12).

Entendiendo la economía procesal desde la teoría del Profesor Arellano, el procedimiento de la acción constitucional, debe cumplirse acorde al principio de la inmediatez, sin que esto vulnere la verdadera protección de los derechos que se pretenden tutelar, debido a que el legislador al momento de elaborar las normas procesales, previa a su expedición es cauto en asignar cada actuación en los procesos, encauzándose en la celeridad.

Por ende, la economía procesal se enfoca en las etapas del procedimiento y en el caso que nos ocupa, requiere de mayor aprovechamiento de los recursos y tiempos utilizados por la administración de justicia, para que sus actuaciones sean menos tediosas y más efectivas en aras de lograr la finalidad constitucional de la acción de tutela, generando fácil acceso y aceptación de los administrados.

7.2.4 Principio de Celeridad

El principio de la **Celeridad** rige todo el sistema procesal, ligado de una u otra forma al derecho sustancial, el cual exige del operador jurídico el agotamiento de las etapas procesales, en el menor tiempo posible, siempre atendiendo a la seguridad jurídica y a la aplicación del debido proceso

Por ello la Corte Constitucional mediante sentencia C-826 de 2013, se refiere a la agilidad que deben brindarles los funcionarios a cada proceso, en marcándolo como una tarea principal, por lo tanto argumenta:

implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren

alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general (C-826, 2013).

Esta sentencia igualmente resaltó la obligación de protección que tienen los funcionarios judiciales, acogiéndose a la Constitución Política, siendo su objetivo principal la protección de los intereses generales tal y como se describe a continuación:

En el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública (C-826, 2013).

Por lo anterior, la solución a los derechos fundamentales con la acción de tutela implica agilidad en las actuaciones procesales de una forma correcta e integral, en aras de proteger los derechos fundamentales en el tiempo y de forma oportuna; viéndose reflejada la justicia material.

Sin embargo, aunque haya celeridad en la resolución de las acciones de tutelas, el cumplimiento del fallo va directamente ligado al sujeto pasivo, lo que podría representar una barrera para materializar el amparo del derecho, dado que si el principio de celeridad, tiene como objeto cubrir las necesidades generales de la sociedad, y con la resolución inmediata de las tutelas garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que ya en este caso.

Siendo consecuentes, para lograr la efectiva aplicación de este principio, se debe acudir de forma integral a otros principios que rigen el derecho, entre ellos la justicia material, dado que aunque existe prontitud en la ejecución de las etapas procesales, esto no me garantiza que se cumpla el fallo, por lo tanto, la parte interesada como el operador jurídico deben estar atentos en la exigencia del cumplimiento de este, utilizando los demás mecanismos que se suministran como son las acciones de cumplimiento y los incidentes de desacato.

El acceso a la administración de justicia que otorga el Estado Social de Derecho es un servicio que promueve la garantía de los Derechos Constitucionales, donde pretende brindar justicia material a los administrados, a través de una sentencia que solucione el litigio de fondo y que tenga a cabalidad su aplicación, sea de manera inmediata o ejerciendo el control correspondiente, siendo la primera oportunidad y el mecanismo adecuado un verdadero fallo, dado que es la forma coercitiva con la que cuenta la administración para resolver las dificultades de los ciudadanos en el menor tiempo posible.

En sentencia C- 833 de 2002 el magistrado Albeiro Beltrán Sierra afirma el anterior enunciado indicando lo siguiente:

El proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia (C-833, 2002).

La celeridad es un principio que está contemplada en la Carta y tiene sus raíces en el artículo 2 como un fin esencial del Estado, el cual contempla lo siguiente:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El Estado Colombiano para el cumplimiento de sus fines esenciales, debe involucrar estrategias jurídicas que permitan la correcta y pronta solución de cada proceso o acción que se presenta ante los administradores de justicia, por ello deben atender a las herramientas ágiles que concede la Carta y que permite el buen funcionamiento del ordenamiento jurídico, esto significa que la aplicación de los procedimientos que llevan al fallo que tutela los intereses de los ciudadanos atienden a los principios de celeridad y eficacia de tal forma que encuentran soluciones judiciales viables y prontas, sin embargo, existen múltiples causas que retrasan los objetivos estatales, como por ejemplo la congestión judicial, la actitud de los funcionarios judiciales, la corrupción, entre otros, aun teniendo en cuenta lo anterior, lo ideal es que dichas barreras no representen perjuicios a las acciones constitucionales, puestos que estas son perentorias y de inmediata solución, porque se relacionan con los derechos Constitucionales.

7.2.5 Eficacia

El Principio de eficacia se refiere a la actividad que deben desplegar los funcionarios judiciales en el cumplimiento de la ley, es decir no permite la inactividad, por lo tanto, deben cumplir con la ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos de una forma célere y efectiva, tal como lo dice la sentencia T- 068 de 1998, la cual reza;

Ahora bien, la efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades, la eficacia y la eficiencia administrativa. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la segunda relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa (T-068, 1998).

La actividad judicial y el principio de eficacia exige del juez de tutela el análisis de los elementos del proceso y un estudio sobre la complejidad del problema que afecta los derechos fundamentales del ciudadano, de tal forma que él emita sentencias direccionadas a la solución del litigio en cuestión , siendo aparte de director del proceso, un sujeto activo tiene el deber de velar por las garantías que le impone la constitución y expedir fallos con efectos reales y ajustadas a derecho, respetando todas las garantías constitucionales y emitiendo para cada caso concreto, en aplicación de sus facultades, una decisión en la que los ciudadanos encuentren verdaderas y eficientes medidas.

8. Pretensión y acumulación de pretensiones

La estructura procesal es la columna vertebral para la aplicación de las normas Constitucionales y las que componen todo el ordenamiento jurídico, por ello se considera como el mecanismo para hacer efectivos los derechos sustanciales, trayendo figuras que permiten que se aplique directamente los principios de economía procesal como es el caso de la acumulación de pretensiones.

Uno de los elementos más importantes en el derecho procesal es la pretensión, concepto que permite que surja el proceso como tal, porque exterioriza las intenciones del hombre, adecuadas a los preceptos jurídicos y con la ilusión de obtener un fallo favorable.

Alrededor de este concepto está constituido lo procedimental, con este se activa toda la estructura procesal, hace que la administración de justicia inicie con sus funciones de aplicación e interpretación normativa, exige que los operadores jurídicos coloquen en marcha, para el caso que nos ocupa, todos los principios procesales constitucionales que regulan la acción de tutela, y se despretende el análisis sustancial desde la subsidiariedad y la viabilidad de resolver la Litis desde dicho procedimiento

Por otro lado se encuentra la acumulación de pretensiones, figura procesal que contribuye a la celeridad y a la economía procesal, este concepto plantea una teoría interesante, la cual debe ser respetada por todos los operadores jurídicos en su correcta aplicación desde la norma procesal, con aras a garantizar el principio de legalidad ligado a la seguridad jurídica.

Por lo anterior y para entender los conceptos antes mencionados, se hace necesario explicar a qué se refiere cada uno, por ello se iniciará explicando que es acumulación de pretensiones desde dos puntos contenidos en la norma, lo cual radica básicamente en “la unión de varias pretensiones en un solo procedimiento de demanda (acumulación objetiva); o la

agregación de dos o más procesos a fin de que formen uno solo y en él se decidan aquellas (acumulación subjetiva)” (Cardona, 2007, pág. 382).

Por lo tanto se puede observar que existen dos clases de acumulación de pretensiones, una ligada a las pretensiones y otra a los sujetos procesales, de los cuales se desprende una serie de requisitos que se deben cumplir para que tengan efectos procesales como se establecerá más adelante.

Esta figura en el derecho procesal se relaciona con todos los principios que se han mencionado en el transcurso de este escrito, puesto que la acumulación implica dentro de otras cosas, que en un solo proceso que cumpla todas las garantías judiciales pueda dirimirse múltiples controversias, lo que representa menos desgaste procesal y judicial, incluso en sus múltiples definiciones se evidencia la relación que existe entre este concepto y la economía procesal ya que se toma como “la unión de dos o más procesos de la misma naturaleza en uno solo para tramitarlos conjuntamente” (Azula, 2015, pág. 99)

Se puede entender entonces que la acumulación de pretensiones para lograr los fines Constitucionales tienen un gran apoyo en el principio de la economía y eficacia procesal, entendiendo esta figura como el mecanismo para evitar la acumulación de procesos en los despachos judiciales y atender a la solución de la vulneración de los derechos por lo que

Es innegable que si dos o más pretensiones, cuya competencia de acuerdo con los criterios generales está asignada a distintos jueces, guardan entre sí íntima relación, su investigación y decisión en un mismo proceso resulta más económica y quizá también más eficaz que si se realiza por separado para cada una de ellas. De ahí que se haya optado por permitir que en este tipo de casos las diversas pretensiones sean resueltas conjuntamente en un único proceso y, por

consiguiente, por un único despacho judicial que en principio carece de competencia para conocer de algunas de ellas (Rojas, 2014).

Es decir, la acumulación de pretensiones se centralizó en la eficacia y la economía procesal para la solución de la Litis y la necesidad que representaba para el sistema judicial solucionar varias controversias en un solo proceso y evitar congestión judicial.

Para entender la acumulación de pretensiones es necesario saber el significado del CONCEPTO DE PRETENSION en la cual radica toda esta figura; por consiguiente, se indicarán varias de sus definiciones.

Dentro del sistema jurídico el tema principal que es tratado en el proceso es LA PRETENSION, entendida como el motivo por el cual se interpuso la demanda, sin embargo, esto es una definición muy escueta ya que para algunos autores “la pretensión procesal es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración” (Franciskovic & Torres, 2012, pág. 4).

Para Carnelutti, la pretensión va más allá de la petición hecha en el proceso, el en su campo procesal habla de la intensión que tiene el demandante a que se coaccione al demandado para el cumplimiento de su interés por lo tanto la define como: “como la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio”. Siguiendo a Carnelutti, Gómez Lara dice, que la pretensión es un querer, una voluntad, una intensión exteriorizada para someter un interés ajeno a un interés propio (Bailón, 2004, pág. 15).

Por lo anterior, se atiende a esta figura desde el interés propio, como lograr mi voluntad en lo jurídico, como puedo utilizar la administración de justicia para lograr desde lo legal una atribución de un derecho o desvirtuar un incumplimiento o responsabilidad, sin

embargo como se ha venido indicando, esta figura ha tenido un tratamiento procesal interesante ante como se puede ver en la acumulación de pretensiones que es una figura procesal que permite que, en un solo proceso, se solucione varios problemas jurídicos que tienen identidad en el objeto o sujetos, un solo Juez tiene la competencia para conocer de estos, sin embargo, la aplicación de esta figura procesal es un poco compleja debido a que su interpretación es amplia, lo que ha implicado un análisis desde el punto de vista objetivo y subjetivo, atendiendo a los sujetos procesales y a las pretensiones y requisitos que se requieren para la utilización de dicha figura.

No obstante, lo anterior, la acumulación se relaciona con los fines procesales constitucionales y legales, los que atienden a la eficaz y correcta administración de justicia.

Existen dos clases de acumulación de pretensiones, una objetiva y otra subjetiva como ya se había expuesto con anterioridad, figuras que se presentan de forma excepcional, ya que;

según lo indican los principios del derecho procesal, para el ejercicio de cada pretensión debe seguirse un proceso independiente; sin embargo, por razones de economía, es procedente tramitar y decidir una pluralidad de pretensiones dentro de una unidad de proceso. Por acumulación se entiende, entonces, la unión de varias pretensiones en un solo procedimiento de demanda (acumulación objetiva); o la agregación de dos o más procesos a fin de que formen un solo y en él se decidan aquellas (acumulación subjetiva). (Cardona, 2007, pág. 382).

Existen entonces dos opciones para poder acumular las pretensiones, una que se fija básicamente en que haya similitud en las pretensiones, las cuales se les puede dar un trato por el mismo procedimiento, y la otra inmiscuye a varios sujetos procesales que son parte de la

Litis, pero estas clases de acumulación están enmarcadas en el ordenamiento jurídico, incluso para ser más exactos se encuentran reguladas en el artículo 88 del Código General del Proceso, el cual reza:

Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda **varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas**, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse **en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros**, en cualquiera de los siguientes casos:

- A) Cuando provengan de la misma causa.
- B) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- C) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

D) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

(subrayado y negrita fuera de texto)

De la definición anterior se observa como está consagrada tanto la acumulación objetiva, como la subjetiva, si se lee con detenimiento se puede evidenciar que en la primera parte del artículo se encuentra la acumulación objetiva que se centra básicamente en identidad de sujetos por activa y por pasiva siendo más rigurosa en sus exigencias para la aplicación, y en la segunda parte del precepto se establece la acumulación subjetiva, siendo menos drástica en sus requisitos en marcándose dentro de la pluralidad de sujetos sea por activa o por pasiva. .

La facultad de acumular pretensiones, por razones justificadas se deja al arbitrio del demandante, siempre y cuando atienda a las exigencias antes expuestas;

lo cual quiere decir que la incompatibilidad de las pretensiones como óbice insalvable para su debida acumulación, puede ser de orden material o de orden procesal, habría incompatibilidad material o natural –y por esto la acumulación deja de ser lógica y legalmente posible- cuando los efectos jurídicos de dichas pretensiones no pueden coexistir por ser antagónicos o excluyentes; y existiría incompatibilidad procesal que también veda la acumulación cuando el juez no es competente para conocer de todas las pretensiones agregadas, o cuando a todas ellas no le corresponde, según la ley, el mismo e idéntico procedimiento.” (Cardona, 2007, pág. 382).

Los requisitos planteados en la norma procesal, son elementos esenciales para la admisión de la demanda, sin embargo, los requerimientos procesales deben de interpretarse en su conjunto y no de una manera aislada, por lo que el derecho funciona en todo su esplendor desde la integridad del sistema normativo, es decir, no solo es válido el proceso por cumplir con una exigencia, no, el abogado debe hacer un análisis conjunto de los elementos que permean la validez del acto procesal, por lo tanto, la acumulación de pretensiones también debe atender a los requisitos contenidos en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual reza:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

1. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Por lo anterior los hechos deben representar claramente las pretensiones, deben tener coherencia con lo pedido, dado que estos son los supuestos facticos que conllevan a entender el porqué de lo solicitado; además de ello, el planteamiento de una acumulación objetiva y subjetiva siempre partirá del entendimiento claro y preciso al que pueda llegar el juez; es decir, que la demanda debe tener los hechos ordenados o dispuestos en grupos lógicos y separados según la relación que ellos tengan como la correspondiente suplica, a tal punto que en cada uno de los grupos formulados queden excluidas las afirmaciones que corresponden a situaciones fácticas impertinentes o extrañas a la respectiva pretensión. (...) cuando se trata de suplicas que atañen a una dualidad de relaciones jurídicas que no pueden

coexistir por ser antiestéticas, la ley posibilita su acumulación, pero en forma eventual o subsidiaria, pues en tal hipótesis el demandante, subordina la estimación de una de ellas a la desestimación de la otra. En este acontecer nada impide, y antes bien la naturaleza de las cosas así lo requiere, que el demandante determine en su demanda hechos o fundamentos generalmente contradictorios o excluyentes; (Cardona, 2007, pág. 382).

Lo que plantea el doctrinante Cardona ya no es superficialmente la simple acumulación, él va más allá de la figura invocada en el artículo 88 del Código General de Proceso, debido que trae a colación la acumulación de pretensiones desde aquellas llamadas subsidiarias, es decir plantea que es apenas lógico tener dos clases de pretensiones; una que son los intereses primordiales a las cuales llamamos principales y es totalmente viable su acumulación y la otras tienen efectos jurídicos cuando se descartan las principales pero de una otra forma se conectan con los intereses del sujeto activo o pasivo, aquellas son llamadas subsidiarias.

Pero continuando con lo que ocupa a este escrito, se puede concluir que la acumulación de pretensiones puede ser objetiva o subjetiva, el artículo 88 del Código General del Proceso como ya se mencionó anteriormente, permite que se pueda implementar esta figura, tanto así que acepta la pluralidad de sujetos integrantes de una sola parte en el proceso (Acumulación subjetiva) o que existan varias pretensiones en un mismo proceso (Acumulación objetiva) que pueden ser solucionadas por el mismo Juez Competente, aunque estas no coincidan entre sí, siempre y cuando se cumpla con los requisitos del artículo citado y en concordancia con los principios Constitucionales.

Por lo anterior es necesario ahondar un poco más en el tema de la diferencia entre las dos clases de acumulación, ya que es un tema complejo de entender en cuanto que, una predice el cumplimiento estricto de cada uno de los requisitos contenidos en la norma y la coincidencia entre los sujetos y pretensiones, está en la acumulación objetiva, mientras que la acumulación subjetiva permite que se cumpla solo con un requisito. La cual es la coincidencia de las personas sin importar si las pretensiones coinciden; por lo tanto;

se habla de acumulación objetiva de pretensiones cuando las diversas pretensiones que se ejercitan se formulan por un solo sujeto al otro, coincidiendo, por tanto, en todas las acciones ejercitadas conjuntamente el elemento personal”, mientras que la subjetiva “se habla, por su parte, de acumulación subjetiva de acciones cuando se ejercitan conjuntamente acciones cuyo elemento personal no coincide (Gutiérrez & Larena, 2007, pág. 115).

También se trae a colación la definición del doctrinante Cardona, en cuanto a que trata también la acumulación de pretensiones subsidiarias consistentes en el siguiente:

La acumulación objetiva originaria de pretensiones consistente, como es sabido, en la potestad atribuida por la ley al actor, en virtud de la cual puede este proponer frente al demandado varias pretensiones, aunque no sean conexas a fin de que sean tramitadas en el mismo proceso y decididas en la misma sentencia; y cuyos antecedentes históricos se advierten ya que en las Siete Partidas de Alfonso X (Ley 7 Título X de la Partida Tercera), e inclusive como un precedente remoto, e el “Digesto” (ley 54 , Título Primero del Libro V) (Cardona, 2007, pág. 383).

La figura procesal tratada en el presente escrito no es algo nuevo para la teoría del derecho, como se observó con anterioridad sus antecedentes provienen del antiguo derecho

Romano, ordenamiento jurídico que ha influenciado el derecho a nivel nacional y que se ha entendido como el propulsor de un buen derecho, sin embargo aunque el derecho se basa en cuestiones tan antigua se siguen manteniendo las figuras en los ordenamiento jurídicos, con aras a crear mecanismos idóneos para casa sistema normativo.

En la modalidad de acumulación referida, es decir, la objetiva tal y como consta en el Código General del Proceso y atendiendo a dichas características se puede presentar múltiples situaciones para que se presente la acumulación, las cuales son las siguientes:

- a) Que existan varios pedimentos fundados, a su vez, en diversas causas para pedir (fenómeno que es usual en los eventos de pretensiones inconexas);
- b) Una pretensión única apuntada en diversas causas para pedir; y
- c) Varias suplicas fincadas en la misma “causa petendi” (V.C.S. de J., sent. Nov. 4 de 1999exp. 5255).

2. Cuando el demandado propone el libelo de reconvenición, de mutua petición en los procesos ordinarios de mayor cuantía y en los abreviados (401,416).

3. Cuando se acumulen procesos en el evento previsto en el caso del numeral 1° del artículo 157 del C. de P.C. (art. 148 de CGP) (Cardona, 2007, pág. 383).

Por el contrario, la acumulación subjetiva de pretensiones se presenta cuando hay varios demandantes y un demandado, o un demandante y varios demandados o varios demandantes y varios demandados, cuya finalidad es la eficacia de la cosa juzgada para evitar fallos diversos o contrarios. El Código General del Proceso presenta varias situaciones, donde se exige la comparecencia de varios sujetos que forman una parte y que deben pronunciarse sobre la Litis, de lo contrario habría una causal de nulidad que viciaría el proceso y vulneraría el derecho de defensa.

Sin embargo, esta figura no es la única que se contempla para la comparecencia de los sujetos, también existen casos en donde las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de decidir si intervienen o no en el proceso, debido a que su ausencia no representa un perjuicio, porque no son sujetos necesarios para la resolución de la Litis,

Las figuras a las que se aludieron son las que se transcriben a continuación:

1. El litisconsorcio activo, pasivo y mixto, así como el litisconsorcio necesario y facultativo (V. arts. 50, 51, 407-415, 439, 451, 460, 82 Inc. 3° y 4°) (60, 61, 375, 376, 399, 88 inc. 3° y 4° CGP).
2. En la intervención principal, esto es, cuando el tercero invoca una pretensión contra las dos partes principales, o sea, contra actor y opositor primitivas (V. art.53). (art. 63 CGP).
3. En la intervención voluntaria litisconsorcial, consagrada en el artículo 52. (Art.61 CGP).
4. En la Litis denuncia de pleito, y en el llamamiento en garantía (V. arts. 54 ss.)

En el caso de acumulación de procesos, prevista en el inciso 2° del artículo 149. (140 inc. 2° CGP) (...) (Cardona, 2007, pág. 383)(*Artículos fuera de texto*).

Por lo anterior, una de las finalidades de estas figuras no solo es la economía procesal, también hace parte de su objeto la seguridad jurídica en los fallos de los que administran justicia frente a una misma situación.

La seguridad Jurídica en el Estado Social de Derecho, garantiza el buen funcionamiento del ordenamiento jurídico, permite que en los administrados haya un alto grado de seguridad al momento de acceder a la justicia.

9. Regulación de la acumulación de pretensiones enfocado en las acciones de tutela.

De acuerdo al Decreto 1834 de 2015 que reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, la implementación de la descongestión judicial va dirigida a la pronta resolución de las acciones de tutela como instrumento eficaz para la protección de los derechos fundamentales, permitiendo la acumulación de pretensiones Constitucionales y centrándose en los principios contenidos en la sentencia C-037 de 1996, como son la eficacia, economía y celeridad los cuales direccionan a la administración de justicia.

La norma antes referida toma dichos principios como orientadores en las acciones que se relacionan con la protección de derechos fundamentales.

El argumento en la promulgación del mencionado Decreto Reglamentario alude a que las expediciones de normas siempre serán bienvenidas en el ordenamiento jurídico, si las mismas no contrarían la Carta, aportan soluciones racionales a las problemáticas judiciales y continúan con la protección de los derechos fundamentales, esta figura aporta una estrategia para la descongestión judicial.

Textualmente la norma indica lo siguiente;

Que se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, practica comúnmente conocida como “la tutelatón”. Que, en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y

tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad Jurídica.

De acuerdo al Decreto, la administración vio la necesidad de implementar un mecanismo que permitiera la resolución de las acciones de tutela por parte de un mismo juez. Todo ello pretendiendo garantizar la seguridad jurídica y conexión de los fallos de tutela frente a una misma problemática, por lo tanto, se dio el siguiente argumento;

Se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idéntica.

Lo anterior atendiendo a la sentencia T-1017 de 1999 que justifica la acumulación de procesos argumentando que, si varias demandas pueden ser resueltas por un mismo funcionario por tener idéntico problema jurídico, porque no beneficiarse tanto las partes como la administración de esta situación y actuar de forma más expedita en su resolución.

Como se ha venido expresando en el análisis, la acumulación como tal, representa para el operador jurídico, un tema de agilidad y economía procesal, que va ligada a la solución de litigios comunes de una forma mucho más célere, sin embargo la acumulación que se plantea, es de las tutelas, que permite al Juez Constitucional proteger a varias personas sus derechos fundamentales en un mismo fallo, logrando de esta manera la descongestión judicial.

Regla para la acumulación de tutelas con respecto a la identidad de pretensiones contenidos en el decreto 1834 de 2015

El artículo 2.2.3.1.3.1 del mencionado Decreto trae consigo la exigencia para la acumulación de tutelas, que haya identidad en el derecho fundamental vulnerado, siendo su

protección, la petición primordial dentro de la acción constitucional, por lo tanto, la identidad en los derechos fundamentales es el requisito de admisibilidad. El artículo que trae este requisito contempla lo siguiente:

Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignaran, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas, esto se refiere al mismo Juez Competente a través del fenómeno de competencia por atracción.

A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia (...).

Lo anterior trae consigo múltiples requisitos, como la conexidad por el objeto (petición) cuando exige violación de los mismos derechos, la conexidad por la causa cuando se refiere a la acción u omisión y también la conexidad subjetiva parcial por pasiva cuando alude a una autoridad o aun particular, lo que le exige hacer al Juez un análisis más exigente siempre que se pretenda acumular las acciones de tutela.

10. ¿Son compatibles las reglas generales de acumulación, con las establecidas para la acción de tutela en el Decreto Único Reglamentario 1834 de 2015?

Aunando en el estudio realizado en el texto, la normatividad procesal que es aquella por la cual se hacen efectivas las normas sustanciales y que es una forma de direccionamiento en la aplicación de la norma sustancial, ha permeado todo el sistema jurídico, sin embargo el manejo procesal en el campo constitucional es diferente al campo ordinario o

especial, debido a que tiene regulaciones distintas, y las razones para estos son obvias, puesto que la norma constitucional prima sobre cualquier precepto y están prescritas las ordenes más relevantes de ordenamiento jurídico y su cumplimiento debe estar garantizado por procedimientos idóneos y eficaces.

El Decreto que reglamenta la acción de tutela maneja un procedimiento para el cumplimiento de amparo de derechos constitucionales, poco complejos y de fácil acceso lo que ha sido mencionado en varios apartes de este escrito, sin embargo el Decreto Único en estudio, aparte de reglamentar el art 37 del Decreto 2591 de 1991, crea nueva normatividad, dado que no regula solo sobre la competencia, también trajo una figura nueva dentro a la acción constitucional, la cual es la ACUMULACION DE TUTELAS, primicia para la protección de los derechos fundamentales.

Si bien la figura de la ACUMULACION en el derecho procesal, no es algo nuevo, y se implementa en materia ordinaria, esta nunca había tocado las acciones constitucionales, por lo tanto es importante analizar si existe concordancia entre la norma del código General del Proceso y el Decreto Único reglamentario, puesto que como se mencionó anteriormente, todo el sistema jurídico debe ser integral y tener coherencia en sus estipulaciones, para lograr de esta manera transmitir seguridad jurídica a los administrados.

Por lo tanto, se procederá a realizar un análisis sobre la armonía que existe entre el artículo 88 del Código General del proceso y el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1834 de 2015, para ello se iniciara con un cuadro comparativo que permitirá observar las similitudes gramaticales de las normas.

Tabla 1.*Comparativo Normativo*

| Código General del Proceso | Decreto Único Reglamentario 1834 de 2015 |
|--|---|
| Artículo 88. Acumulación de pretensiones. | Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. |
| <p>El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:</p> | <p>Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.</p> |
| <p>1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.</p> | <p>A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.</p> |
| <p>2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.</p> | <p>Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.</p> |
| <p>3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.</p> | <p>En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.</p> |
| <p>En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.</p> | <p>También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:</p> |
| <p>a) Cuando provengan de la misma causa.</p> | <p>b) Cuando versen sobre el mismo objeto.</p> |
| <p>b) Cuando versen sobre el mismo objeto.</p> | <p>c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.</p> |
| <p>c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.</p> | |

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Haciendo un análisis comparativo entre los artículos anteriores, se hace necesario desglosar las reglas que trae el artículo 2.2.3.1.3.1. Debido a que los lineamientos para que proceda la acumulación de tutelas no está dividida en numerales, por el contrario, su redacción es informal y tiene una mezcla de varios componentes procesales, tales como factor de competencia, los sujetos procesales y los requisitos que permiten la acumulación de la tutela.

Por lo anterior el artículo trae la posibilidad de desglosarse de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.1.3.1. *Reparto de acciones de tutela masivas.*

Requisitos para la acumulación de tutelas masivas

1. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados.
2. por una sola y misma acción u omisión.
3. de una autoridad pública o de un particular.

Competencia para conocer de la acumulación de tutelas

4. Se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.
5. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.
6. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción, deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de

acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Una vez desglosado el artículo del Decreto Único Reglamentario, se puede acotar que, inicialmente cuando se lee de corrido ambos preceptos, no se evidencia al instante una relación procesal entre los mismos, lo que inicialmente llevaría a pensar que no hay similitud normativa, pero cuando ya se empieza hacer revisión de la norma de cada renglón específico, de cada idea y el espíritu de la misma, si se puede llegar a observar semejanzas en los preceptos, encontrando una armonía parcial entre ellas, que nos responderán la pregunta inicialmente planteada.

El análisis de las normas mencionadas se hará de forma separada extrayendo de forma particular los incisos del artículo 88 del Código General del Proceso, analizándolos y comparándolos con el Decreto Único Reglamentario artículo **2.2.3.1.3.1** cómo se verá a continuación:

Primer inciso del artículo 88 del CGP, trae consigo la acumulación objetiva de pretensiones, estableciendo los requisitos para que esta sea procedente al momento de instaurar un proceso y que como se mencionó en citas anteriores, versan sobre la pretensión. Esta clase de acumulación tiene una exigencia mayor que la acumulación subjetiva de pretensiones, dado que exige la concurrencia de los siguientes requisitos: competencia de juez, no exclusión de las pretensiones salvo que se propongan como principales y subsidiarias, que se pueda tramitar por el mismo proceso.

Haciendo un análisis del artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1834 de 2015, este es muy específico en establecer los requerimientos para que se pueda presentar la acumulación de tutelas, sin embargo, no coincide con la acumulación objetiva o bilateral a la que alude el artículo 88 del CGP. Debido a que la exigencia más grande en lo objetivo, es que haya identidad total por activa y por pasiva.

Lo anterior porque en el Decreto Reglamentario se permite que haya solo identidad subjetiva parcial por pasiva, es decir, la identidad subjetiva por activa se descarta, por lo que pueden ser distintos accionantes sin que estos coincidan en la acción.

Siendo consecuentes y realizando una revisión conjunta de la figura de acumulación objetiva, hay cierta razón para que el legislador en el Decreto Único reglamentario, no haya consagrado presupuestos tan complejos en la acumulación de tutelas, puesto que este por ser un medio expedito para la protección de derechos fundamentales, sus etapas deben ser poco complicadas, contrario a lo que representa la acumulación objetiva de pretensiones en el derecho procesal, dado que esta debe tener conexidad en todas las reglas de acumulación, entonces si el legislador hubiera planteado la acumulación de tutelas desde el aspecto objetivo, sería mucho más difícil para el operador jurídico poder acumular tutelas y lograr el fin de la norma reglamentaria que se basa en la economía procesal, seguridad jurídica y descongestión judicial convirtiéndose en una barrera para la implementación de la norma.

Hablar de una acumulación objetiva de pretensiones, sería someter al Juez constitucional a realizar un exhaustivo análisis de procedencia de la acción pero ello sería engorroso y complicado ya que el Decreto Reglamentario desde el factor de competencia exige a los jueces ser muy activos en esta cuestión, dado que son ellos los que deben acumular las

tutelas, y mirar si la figura procede, caso contrario en el proceso ordinario, quien es el abogado que debe velar por el cumplimiento de los requisitos de acumulación.

De acuerdo a lo anterior sería, muy delicado dejar a cargo de los accionantes observar cada requisito de acumulación objetiva y más aún, que estos intenten integrar la acumulación total por activa y por pasiva, resaltando que la mayoría que acuden a la tutela son personas que no tienen un gran conocimiento jurídico, por lo mismo, la acción de tutela está hecha para que cualquier ciudadano pueda acudir a su presentación sin necesidad de una defensa técnica.

Por lo tanto haciendo esta primera comparación, se puede afirmar entonces que inicialmente no hay concordancia entre el primer inciso del artículo del Código General del proceso y el artículo del Decreto Único Reglamentario, por lo que se planteó anteriormente, primero porque la norma reglamentaria permite la acumulación parcial por pasiva y segundo puede estar pretendiendo evitar colocarle requisitos complejos al funcionario para la protección de derechos fundamentales

El inciso tercero del artículo 88 del CGP, trae consigo la acumulación subjetiva de pretensiones, en la cual no hay exigencia de concurrencia de requisitos como lo exige la acumulación objetiva de pretensiones y además se presenta la acumulación plurilateral, es decir, la conexidad subjetiva puede ser parcial sea por activa o por pasiva; permitiendo mayor facilidad al funcionario y al administrado, de lograr encausar sus proceso en esta figura procesal, dado que la norma indica que se podrá en la demanda formular pretensiones por uno o varios demandantes contra uno o varios demandados aunque los intereses de uno u otros sean diferentes, en cualquiera de estos casos ; a) cuando provenga de la misma causa, b) cuando provenga del

mismo objeto, c) Cuando se hallen entre sí relación de dependencia, d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Haciendo el análisis con el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1834 de 2015, se puede evidenciar que concuerda con las reglas de acumulación subjetiva, debido que este artículo prevé la acumulación subjetiva parcial por pasiva, es decir, no exige conexidad subjetiva por activa, haciendo la aclaración de que no se podría hablar de acumulación si no hubiera identidad en alguno de los sujetos, dado que si fueran diferentes demandados y diferentes demandantes se hablaría de acudir a diferentes procesos.

Sin embargo aunque este no requiera una acumulación por activa, se deben cumplir con otros presupuestos procesales, que son básicos y que no todos deben concurrir simultáneamente, lo que facilita la configuración de la acumulación en lo subjetivo; estos presupuestos son los siguientes;

Identidad en la causa la cual se relaciona con “aquella situación de hecho jurídicamente relevante susceptible de recibir la tutela solicitada” (Toribios & Velloso, 2010), este presupuesto se configura en el artículo del Decreto Único Reglamentario dado que el precepto alude a la vulneración de los derechos fundamentales, por los mismos hechos u omisiones, es decir la causa es el actuar o lo dejado de hacer por parte del sujeto pasivo, por lo tanto armoniza con la norma procesal, situación que conlleva a que previo conocimiento del funcionario judicial se coloque en marcha el aparato judicial.

La causa en la acumulación de pretensiones es la que exige la coherencia en los mismos hechos, es decir que si hay una acumulación por este presupuesto, lo que originó la vulneración o la amenaza al derecho fundamental, no puede ser diferente para la parte activa, debido a que esta conexión es la que le da su sentido lógico al presupuesto, dado que el Juez en

un mismo proceso no puede dirimir conflictos que no estén ligados entre sí, dado que si se llegase a presentar lo contrario se incurriría en inseguridad jurídica, afectación a las normas de competencia y violación a la correcta aplicación de las normas que regulan cada proceso.

También las reglas de acumulación de tutelas conectándose con el artículo 88 del Código General del Proceso exige la identidad en el objeto, y esto se evidencia cuando se establece en el precepto la procedencia por la vulneración de los mismos derechos fundamentales, esto implica, que el bien jurídicamente tutelado de todos los sujetos que conforman la parte activa, deben ser los mismos que están siendo vulnerando o amenazando, por ende no tener esta identidad implicaría tutelar derechos disímiles que se deben amparar por diferentes acciones de tutela, es decir cómo se va a fallar protegiendo el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, cuando el derecho amenazado o vulnerado es el mínimo vital, en caso contrario si se llegase a presentar, al igual que la hipótesis anterior, el Juez incurriría en una arbitrariedad y vulneraría el principio de legalidad.

Dentro de la norma del Decreto Único Reglamentario, además de exigirse los presupuestos anteriores se establece la figura de la competencia por atracción, entendida como la orden que se le imparte al funcionario judicial que en primer lugar avoco conocimiento del tema sea por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular, imponiendo además la resolución de tutelas que tengan la amenaza o violación del mismo derecho fundamental, que con posterioridad se presenten y aun después de haberse emitido el primer fallo, es decir, atrae las tutelas por mandato legal, lo que implica para el operador jurídico en cierta forma una carga laboral un poco amplia, dado que sobre él recae la carga de fallar en el menor tiempo posible, múltiples acciones constitucionales, las cuales deben leerse detenidamente, observar si se

adecuan al modelo de la acumulación de tutelas, leer las pretensiones de forma específica y lograr con el fallo satisfacer las necesidades de los peticionarios.

Siendo consecuentes con los principios que regulan las normas procesales constitucionales y los fines contenidos en el Decreto Único Reglamentario, esta figura para la acción de tutela, si podría apuntar a satisfacer la economía procesal, la celeridad, aportar a la descongestión judicial y a la seguridad jurídica ya que dicha norma está en armonía con los preceptos procesales que regulan la materia.

No se puede dejar de lado un elemento esencial para la acumulación de toda clase de pretensiones, el cual radica en que cada pretensión deba resolverse bajo el mismo procedimiento, y en el tema objeto de estudio, efectivamente todo lo que respecta a la vulneración de los derechos fundamentales, se tramita mediante un procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, es decir por un medio expedito, idóneo y menos complejo que un proceso ordinario, por lo que ya se ha mencionado en varias ocasiones y es el rango que ostenta los derechos fundamentales para el Estado Social de Derecho.

Observando los tres requisitos anteriores exigidos por el Decreto Reglamentario y en vista de que siempre será el mismo sujeto pasivo, podría presentarse de una u otra forma la acumulación instrumental, puesto que se podrían servir los accionantes de las mismas pruebas, de la omisión o acción en la que haya incurrido el particular o la entidad pública.

11. Conclusiones

Del análisis comparativo de los artículos 88 CGP y el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, se puede concluir que el Decreto Reglamentario, obedece a las reglas de acumulación de pretensiones subjetiva, por lo que se deduce que dicha norma armoniza con lo

establecido en el CGP, aunque sus supuestos no encuadren dentro de la acumulación objetiva, dicha conclusión se extrae de lo siguiente;

1. Las reglas de acumulación subjetiva contenidas en el CGP en su artículo 88, trae consigo la exigencia de identidad en el objeto, con el cual cumple el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, dado que uno de los requerimientos contemplados en dicha norma para la acumulación de tutelas es que se haya vulnerado o amenazado el mismo derecho fundamental, tomándose este último como la pretensión para la protección de los mencionados derechos.

2. Las reglas de acumulación subjetiva contenida en el artículo 88 CGP, trae dentro de la acumulación subjetiva el requisito de identidad en la causa, requerimiento que también está contenido en el Decreto Reglamentario cuando alude a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por la misma acción u omisión, refiriéndose de una u otra forma a los mismos hechos, permitiendo que dichas acciones constitucionales sean acumulables.

3. El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, no trae expresamente la identidad en los sujetos, pero dentro de los presupuestos de la acumulación en el derecho procesal, deberá haber siempre una identidad sea por pasiva o por activa, debido que, si esta no existe, sería imposible inicialmente presumir una acumulación. El artículo 2.2.3.1.3.1 respecto a este tema menciona el sujeto pasivo en la acumulación, indicando lo siguiente: Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, por lo que se arguye que el sujeto pasivo deberá ser el mismo.

4. El Decreto Reglamentario trae la figura de la competencia por atracción debido a que la norma especialísima permite que las tutelas se remitan a la competencia del Juez

cuando este haya avocado primeramente el conocimiento del asunto, entendida esta como el desplazamiento de la competencia por mandato expreso de la ley, pero este desplazamiento de la competencia por atracción, debe garantizar la igualdad procesal, siendo este derecho ligado al principio de la contradicción, el cual se relaciona con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, y da la posibilidad a las partes que puedan ejercer las mismas actuaciones y derechos en el procedimiento.

5. El Decreto Reglamentario no es armonioso con la acumulación objetiva de pretensiones. Debido a que esta exige bilateralidad, es decir conexidad total, tanto por activa o por pasiva mientras que la acumulación subjetiva se permite que haya conexidad subjetiva parcial, es decir solo coincidir por activa o por pasiva, lo que no representaría ningún problema dentro del proceso.

6. Atendiendo al Decreto Reglamentario 1834 de 2015 cuando establece los requisitos de acumulación de tutelas y de acuerdo a lo expuesto anteriormente, se puede concluir que efectivamente no trasgrede los derechos fundamentales ni las normas procesales, debido a que dicha figura se encuadra dentro de la acumulación subjetiva, respetando y ajustándose a los lineamientos del derecho procesal, tanto como al principio del Juez Natural, debido a que como se evidenció en el análisis, la norma especialísima remite al Juez competente y este existe jurídicamente, previo a la amenaza o vulneración de los derechos, el de la defensa puesto que se permite que las partes tengan conocimiento de cuáles son los cargos que se le imputan y los elementos materiales probatorios que se utilizan, atendiendo también a la bilateralidad y por último la legalidad formal en cuanto al trámite de tutela regulado por el decreto 2591 de 1991 y demás decretos reglamentarios.

7. El esquema de las pretensiones en la acumulación de las tutelas, siempre se tomarán como principales debido a que esta figura implementada por el Decreto 1834 de 2015, no se refiere a que una pretensión tenga un rango más alto que las otras, por el contrario, todas deberán resolverse en las mismas condiciones, debido a que son independientes entre sí, por ser promovidas por actores diferentes.

8. El procedimiento de la acción de tutela es netamente constitucional lo que conlleva a que sea expedito, razón por la cual, estas seguirán siendo tramitadas por el mismo procedimiento, en aras de cumplir con los mandatos constitucionales

9. La aplicación del Decreto único Reglamentario No. 1834 de 2015 sobre la acumulación de tutelas efectivamente armoniza con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que esté primero para la acumulación de tutelas y los principios que lo rigen también permean la finalidad y se relacionan con la prevalencia del derecho sustancial, dado que de acuerdo al estudio hecho los operadores judiciales velan de igual forma por los derechos fundamentales de los ciudadanos y este decreto permite que bajo un mismo fallo de tutela se amparen cada una de las necesidades de los tutelantes sobre un mismo derecho amenazado y/o vulnerado, pero no deja de lado la importancia de los principios y directrices de la acción de tutela y la garantía del derecho sustancial sobre los formalismos.

Referencias

- Arellano, J. (1971). *Revista de Derecho*, 12.
- Azula, J. (2015). *Manual de derecho procesal Tomo II* (IX ed.). Bogotá: Temis.
- Bailón, R. (2004). *Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil*. Ciudad de México: Limusa Noriega Editores.
- C-025, D-7226 (Corte Constitucional 27 de Enero de 2009).
- C-029, D-668 (Corte Constitucional 2 de Febrero de 1995).
- C-037, D-1750 (Corte Constitucional 19 de Febrero de 1998).
- C-127, D-8828 (Corte Constitucional 2 de Marzo de 2011).
- C-1287, D-3549 (Corte Constitucional 5 de Diciembre de 2001).
- C-180, D-9813 (Corte Constitucional 27 de Marzo de 2014).
- C-341, D-9945 (Corte Constitucional 4 de Junio de 2014).
- C-444, D-8350 (Corte Constitucional 25 de Mayo de 2011).
- C-826, D-9623 (Corte Constitucional 13 de Noviembre de 2013).
- C-833, D-4015 (Corte Constitucional 8 de Octubre de 2002).
- Cardona, P. P. (2007). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Leyer.
- Decreto 1834 (2015).
- Franciskovic, B. A., & Torres, C. (2012). La acumulación de pretensiones en el código procesal civil. *Actualidad Jurídica*, 4.
- Gutiérrez, A., & Larena, J. (2007). *El Proceso Civil, Parte general, el juicio verbal y el juicio ordinario*. Madrid: Dykinson.
- Gutiérrez, F., & Conradi, A. (1996). *La criminalidad organizada ante la justicia*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Lozano, J. T. (2001). *Constitución Política de Colombia. Acompañada de los extractos de las sentencias de la Corte Constitucional*. Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá.
- Molinares, V. (2014). *Guerra Irregular y Constitucionalismo en Colombia*. Barranquilla: Editorial Universidad del Norte.
- Puppio, V. J. (2008). *Teoría General del Proceso* (Octava ed.). Caracas: Editorial Universidad Católica de Andrés Bello.
- Quinche, M. F. (2009). *Derecho Constitucional Colombiano de la Carta de 1992 y sus reformas*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

Rettberg, A. (2005). *Entre el perdón y el Paredón: Preguntas y Dilemas de Justicia Tradicional*. Bogotá: Ediciones Uniandes.

Rico, J. M. (1997). *Justicia Penal y Transición Democrática en América Latina*. Ciudad de México: Siglo XXI editores S.A de C.V.

Rodríguez, S. E. (2008). *Los principios generales del derecho*. Santiago de compostela: Universidad Santiago de compostela.

Rojas, M. E. (2014). *Lecciones de derecho procesal Tomo II*. Bogotá: Escuela de actualización jurídica.

T-068, T-144670, T-146357, T-146730, T-146307, T-149514 (Corte Constitucional 5 de Marzo de 1998).

T-1306, T-495885 (Corte Constitucional 6 de Diciembre de 2001).

Toribios, F., & Velloso, J. (2010). *Manual práctico del proceso civil*. Valladolid: Lex Nova.